



Precios de Transferencia en Costa Rica: Obligaciones Formales y Aplicación Práctica

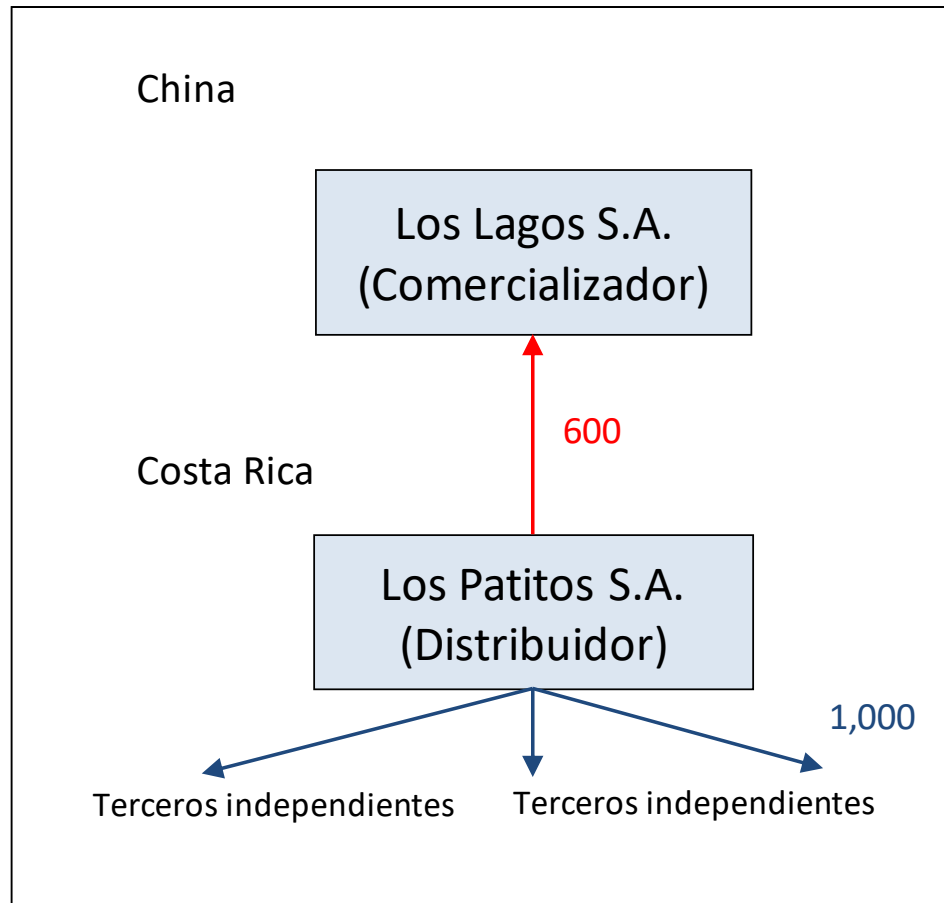


¿Qué son Precios de Transferencia?

- Son los precios de bienes y servicios transados entre entidades vinculadas.
- Para el contribuyente funcionan como una herramienta de planificación fiscal y para la Administración Tributaria son un medio para eliminar la erosión de bases imponibles.



Veamos un caso...





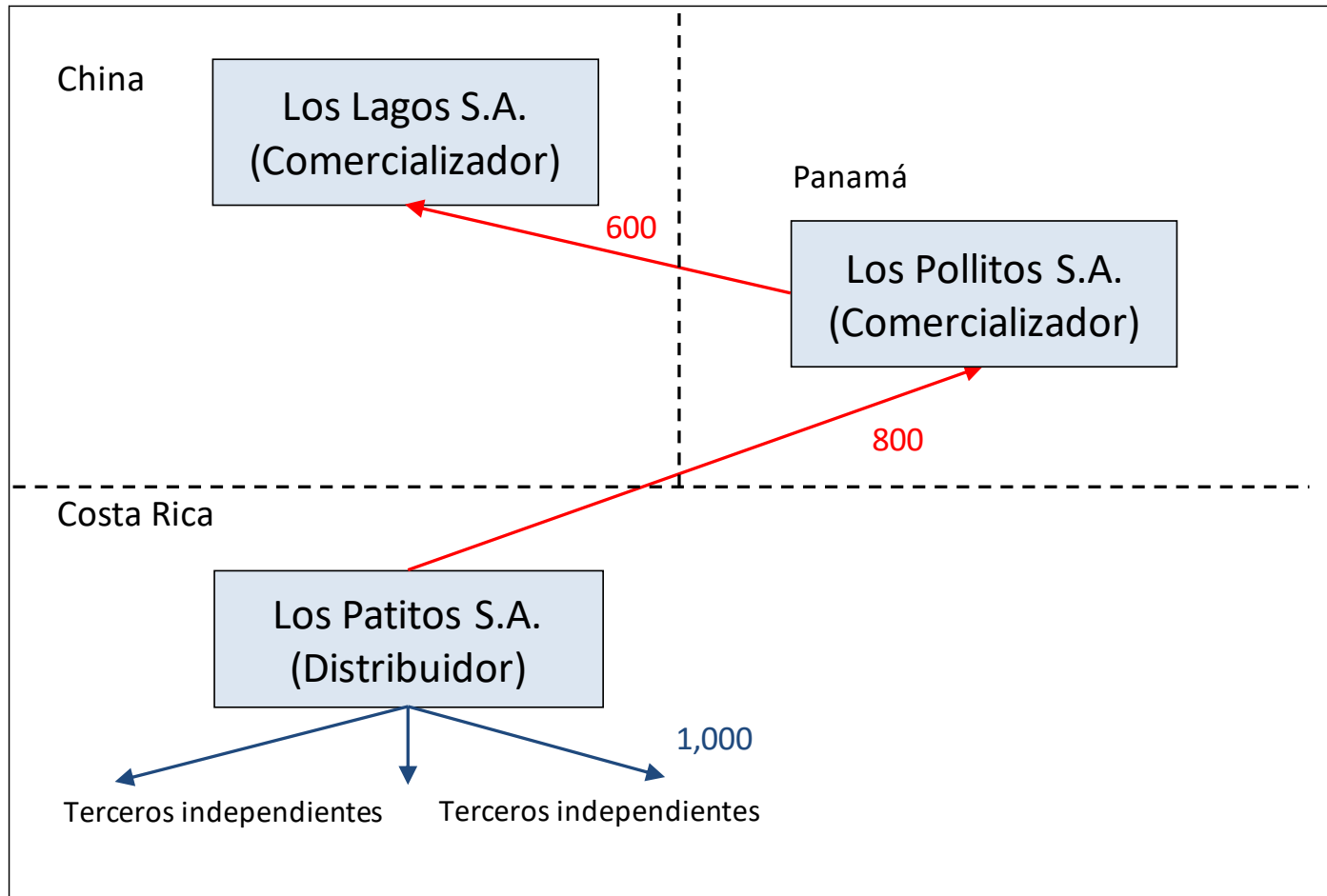
Veamos un caso...

Estado de Resultados:

Ventas	1,000	}	Imp. Renta
Costo de ventas	600		
Util. Bruta	400		
Gastos A&V	200		
Util. Operativa	200		
Margen Operativo	20%		
			-30%
			60



Veamos un caso...





Veamos un caso...

Estado de Resultados:

Panamá

Ventas	800
Costo de ventas	600
Util. Bruta	200
Gastos A&V	10
Util. Operativa	190
Margen Operativo	23.8%

Costa Rica

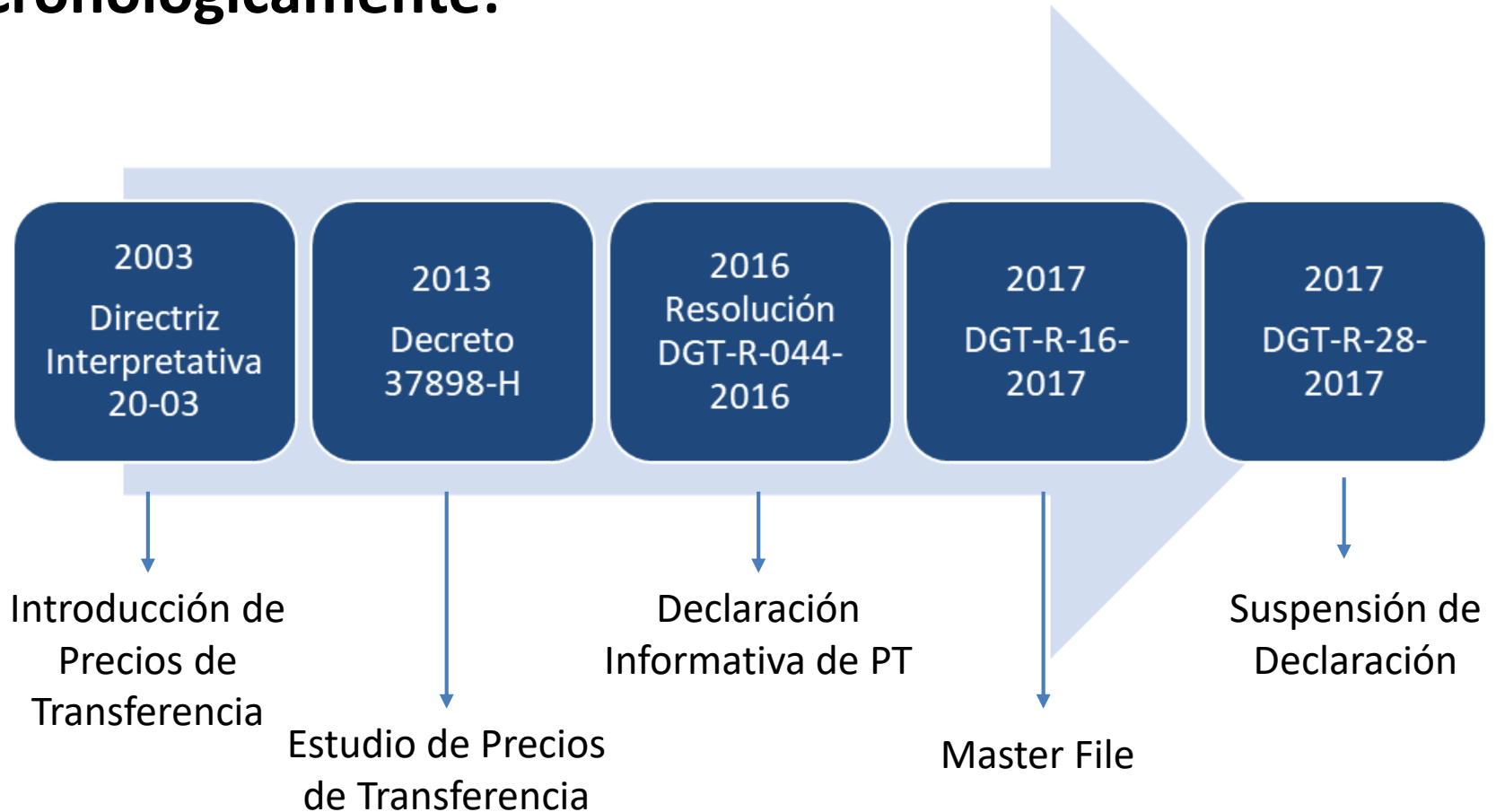
Ventas	1,000
Costo de ventas	800
Util. Bruta	200
Gastos A&V	200
Util. Operativa	-
Margen Operativo	0.0%

Imp. Renta
-30%
0



Normativa Vigente de PT en CR:

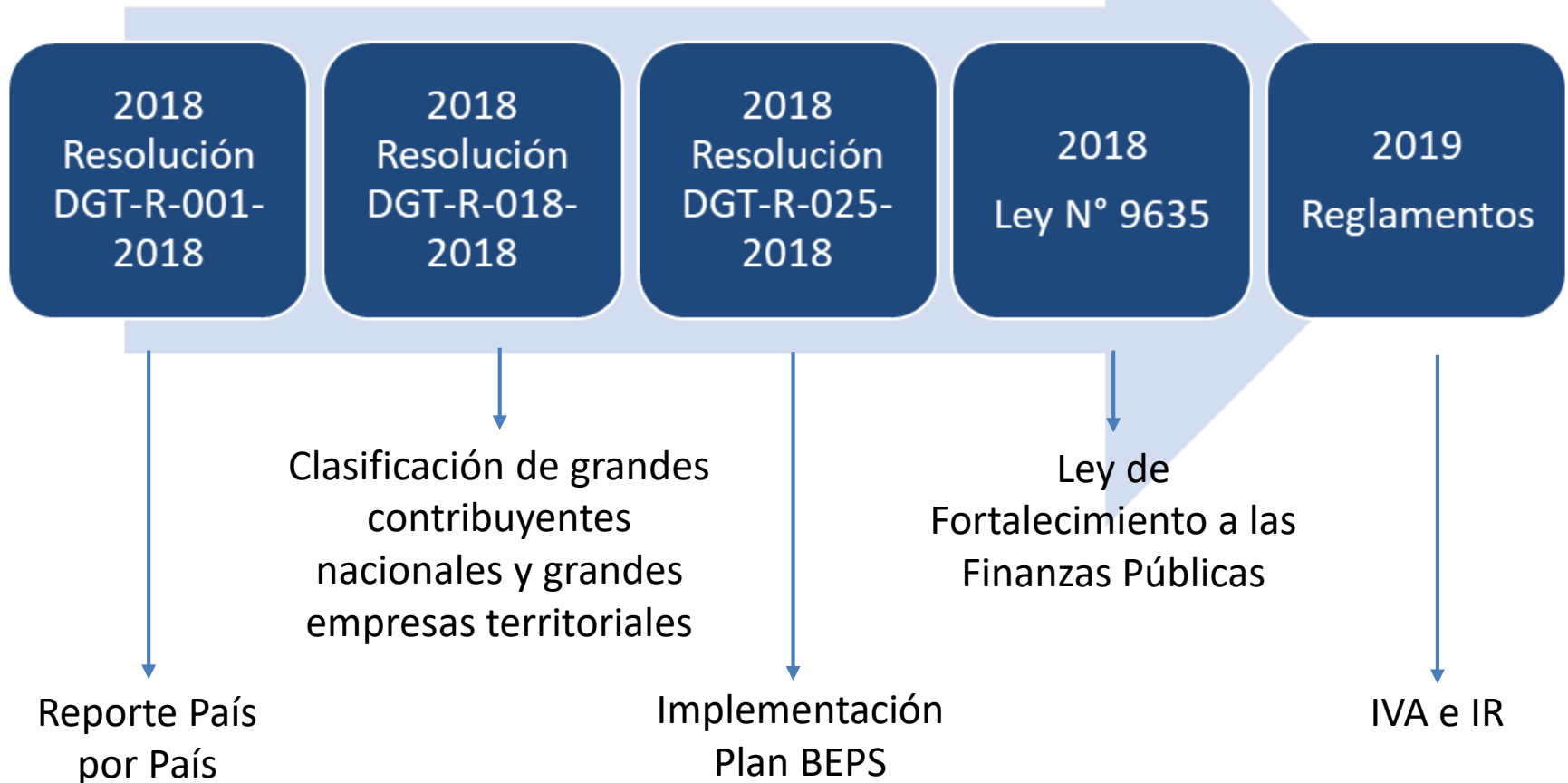
Cronológicamente:





Normativa Vigente de PT en CR:

Cronológicamente:





Directriz 20-03

DIRECCION GENERAL
DE TRIBUTACION

Directriz No. 20-03

San José, 10 de junio de 2003

Señores

[...]

Estimados señores:

Con fundamento en las facultades establecidas en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 27146-H de 21 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No.136 de 15 de julio de 1998 y Resolución No. 013-98 de las ocho horas del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho de la Dirección General de Tributación, publicada en "La Gaceta" No. 171 de 2 de setiembre de 1998 y sus reformas, se emite la Directriz No. 20-03, denominada **"TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, SEGÚN EL VALOR NORMAL DEL MERCADO"**.

Dr. Adrián Torrealba Navas
Director General Tributación



Directriz 20-03

“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, SEGÚN EL VALOR NORMAL DEL MERCADO”

OBJETIVO

Lograr una correcta interpretación del artículo 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de modo que se comprendan los ajustes de precios de transferencia entre empresas vinculadas.



Directriz 20-03

“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, SEGÚN EL VALOR NORMAL DEL MERCADO”

El intérprete debe prescindir de esas formas jurídicas y considerar la intención económica verdadera de las partes. Es así como, en algunos casos, se deben establecer criterios que obedezcan a la “naturaleza económica” de las operaciones” antes que a la “naturaleza jurídica del acto”. Es decir, las opciones de las partes no son vinculantes para la Administración, ni en cuanto al tipo de negocio adoptado, ni tampoco respecto a las indicaciones expresas relativas a los objetos negociados.



Directriz 20-03

“TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA, SEGÚN EL VALOR NORMAL DEL MERCADO”

Las relaciones comerciales o financieras entre empresas asociadas pueden adoptar múltiples formas o modalidades. Podemos señalar entre éstas las transacciones vinculadas con la fijación de un precio de transferencia acordado o el establecimiento de ciertas cláusulas, condiciones y acuerdos que proporcionen beneficios a otros miembros del grupo de empresas, sin contraprestación a cambio. Esas relaciones comerciales y financieras pueden afectar en las operaciones vinculadas, no sólo el aspecto del precio de transferencia que puede ser objeto de controversia, sino también las características esenciales del mismo negocio.



Decreto 37898-H

DECRETO N° 37898-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los artículos 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971.

Considerando:

I.- Que la globalización de procesos económicos a gran escala ha generado una creciente interdependencia entre los distintos países del mundo, unificando sus mercados bajo procesos dinámicos de los que el ordenamiento jurídico tributario no está ajeno. Las transacciones inter empresariales son cada día más comunes entre sujetos económicos con algún grado de vinculación, con respecto al capital o al poder de dirección. Actualmente la mayoría de las transacciones internacionales se realizan entre empresas del mismo grupo empresarial.

II.- Que la estrategia comercial de las operaciones de esos grupos empresariales responde a intereses de diferente índole, entre los cuales se encuentra maximizar sus beneficios económicos consecuente con el ánimo de lucro; sin embargo, en algunos casos, la fijación de precios entre empresas vinculadas, denominados precios de transferencia, podría perseguir otros motivos como trasladar la fuente de la ganancia de una jurisdicción a otra, perjudicando o erosionando las bases fiscales de un determinado país.

III.- Con respecto al tema de los precios de transferencia, la Contraloría General de la República en el libro denominado "El Sistema Tributario Costarricense", señala: "Estos precios, llamados precios de transferencia, pueden ser usados para trasladar utilidades hacia los sitios en donde los impuestos son menores, sin importar dónde se generaron los beneficios. Además de los precios de transferencia, las corporaciones utilizan los créditos entre las subsidiarias y la valoración de marcas y patentes para transferir excedentes de una jurisdicción tributaria a otra. Para recurrir a estos mecanismos no se precisa ser una gran empresa, alcanza con crear empresas relacionadas en el exterior y utilizar los precios de transferencia para trasladar recursos de un sitio a otro. En esta forma, el comercio internacional, que juega un papel cada vez más importante en el mundo, abre oportunidades globales de evasión y elusión de los tributos y plantea un reto gigantesco a los gobiernos y a las administraciones tributarias."

IV.- Que en el ámbito internacional, existe una tendencia de adoptar normas específicas que regulen los precios de transferencia, en cuanto a sus principios básicos, metodología y procedimientos, con el objeto de mejorar la recaudación y lograr mayor justicia tributaria.





Decreto 37898-H

- Artículo 1º—Principio de libre competencia. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia,...



Decreto 37898-H

La A.T. podrá comprobar las operaciones entre partes relacionadas están a precios de mercado.

- Sí  O.K.
- No  Ajusta a los precios que corresponden a los que hubieran pactado partes independientes.



Decreto 37898-H

- Esta valoración solo procede cuando la acordada entre las partes vinculadas resultare en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago del impuesto.
- El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente



Decreto 37898-H

Artículo 2º—Facultades de la Administración. La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.



Decreto 37898-H

Artículo 3º- Ajuste correlativo.

El ajuste correlativo es un acto realizado por la Administración Tributaria fundamentado en la verificación de un estudio de precios de transferencia realizado por la Administración Tributaria de otro país. Este ajuste correlativo tiene como fin evitar la doble imposición, producto de un ajuste de precios de transferencia aplicado por otra Administración Tributaria.



Decreto 37898-H

Artículo 4° - Partes vinculadas

Criterios de vinculación:

Personas físicas o jurídicas que califiquen en alguna de las siguientes situaciones:

- Una de ellas controle, posea o dirija directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital
- Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas jurídicas o posean al menos el 25% del capital social o derecho a voto de ambas personas
- Cuando se trate de personas jurídicas que constituyan una misma unidad de decisión



Decreto 37898-H

Criterios de vinculación:

Personas físicas o jurídicas que califiquen en alguna de las siguientes situaciones:

- Con alguna causa objetiva pueda ejercer una influencia sistemática en la decisión de precio.
- Cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral por consanguinidad hasta cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado.
- Jurisdicción extraterritorial que no tenga facultades suficientes, según la legislación fiscal de ese país, para intercambiar información de relevancia fiscal con la Adm. Tributaria de C.R.



Decreto 37898-H

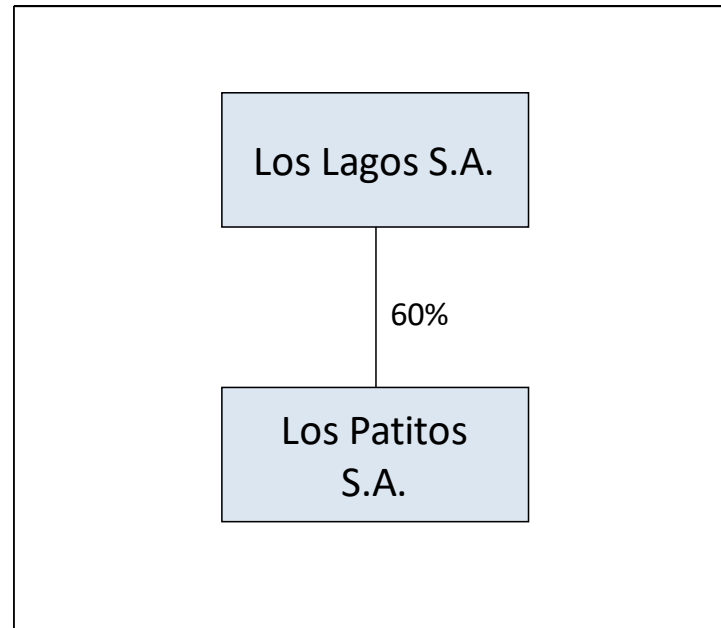
Criterios de vinculación:

- Contrato de colaboración empresarial
- Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última
- Una persona residente en el país y sus establecimientos en el exterior
- Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior



Decreto 37898-H

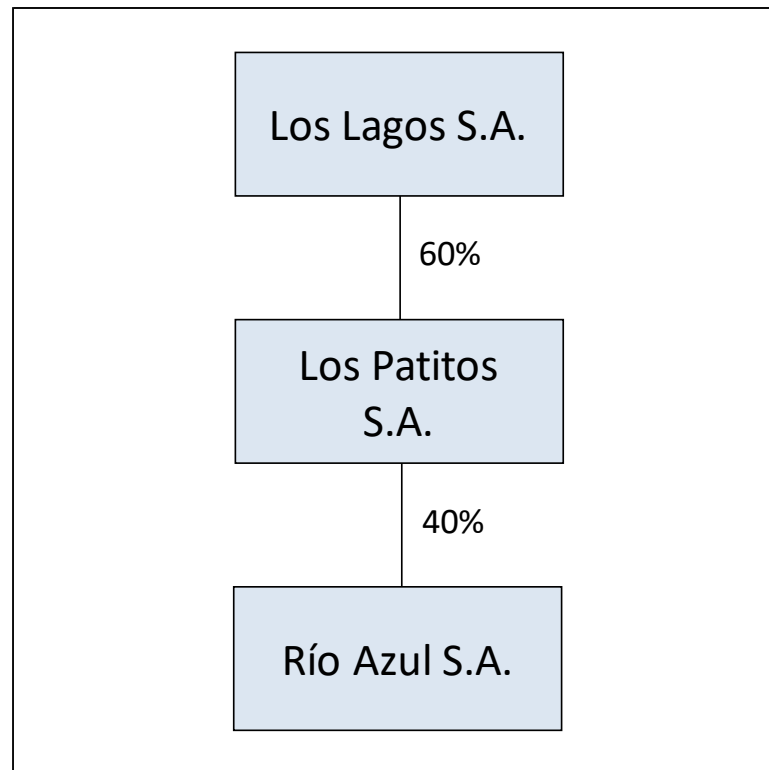
Casos de vinculación:





Decreto 37898-H

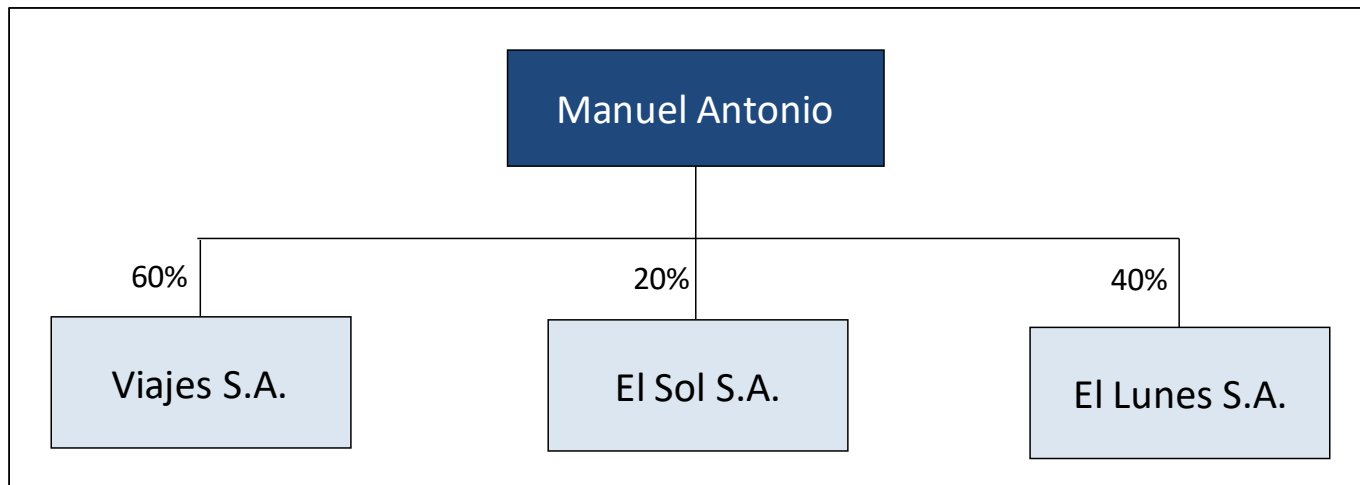
Casos de vinculación:





Decreto 37898-H

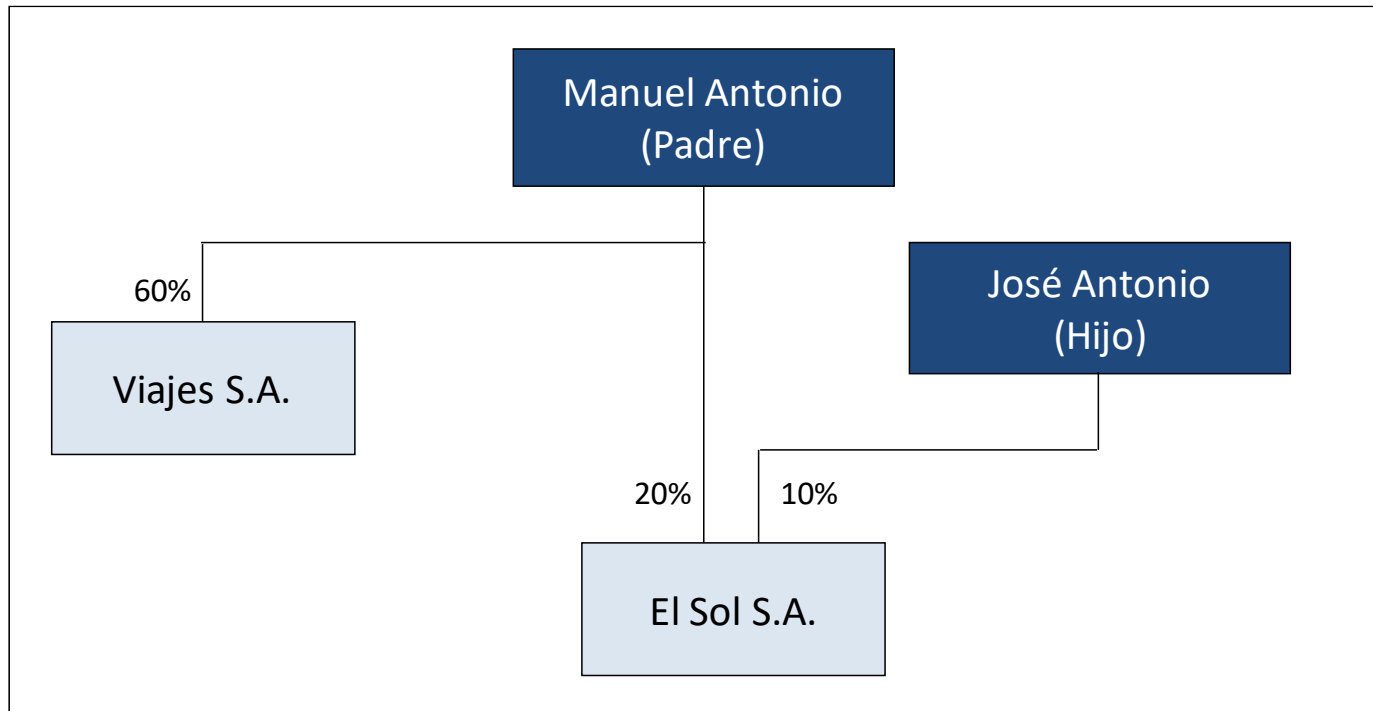
Casos de vinculación:





Decreto 37898-H

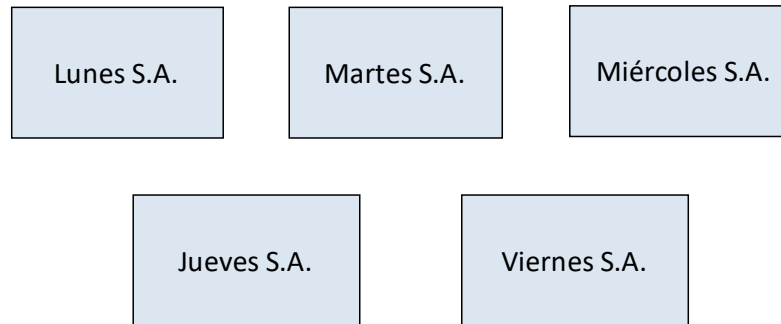
Casos de vinculación:





Decreto 37898-H

Casos de vinculación:



- Las 5 compañías entran a un proyecto bajo un contrato de colaboración empresarial, en la cual se reparten 20% del resultado cada una.



Decreto 37898-H

Casos de vinculación:

2. También se considerarán partes relacionadas:

- a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.
- b) Una persona residente en el país y un distribuidor o agente exclusivo de la misma, residente en el exterior.
- c) Un distribuidor o agente exclusivo residente en el país de una entidad residente en el exterior y esta última.
- d) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el exterior.
- e) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.



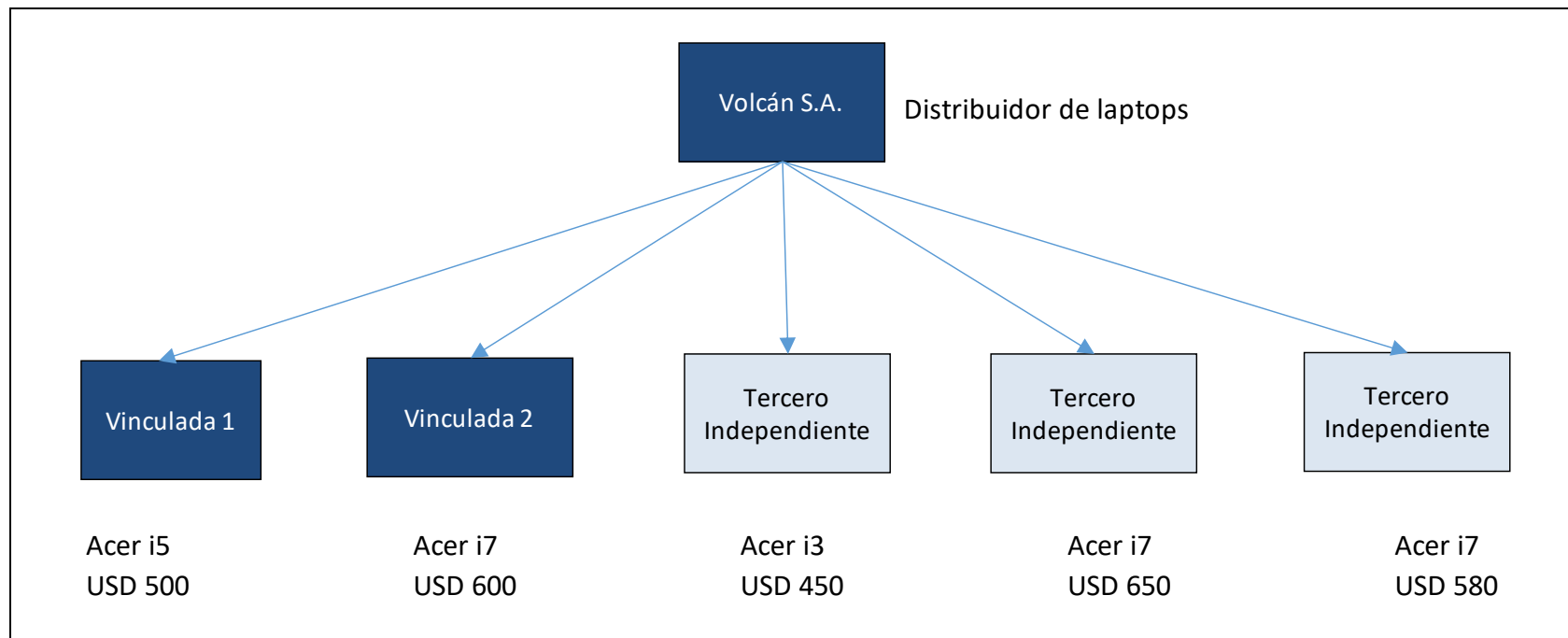
Decreto 37898-H

- Método del precio comparable no controlado
- Método del costo adicionado:
- Método del precio de reventa:
- Método de la partición de utilidades:
- Método del margen neto de la transacción
- Valoración de los bienes con cotización internacional



Decreto 37898-H

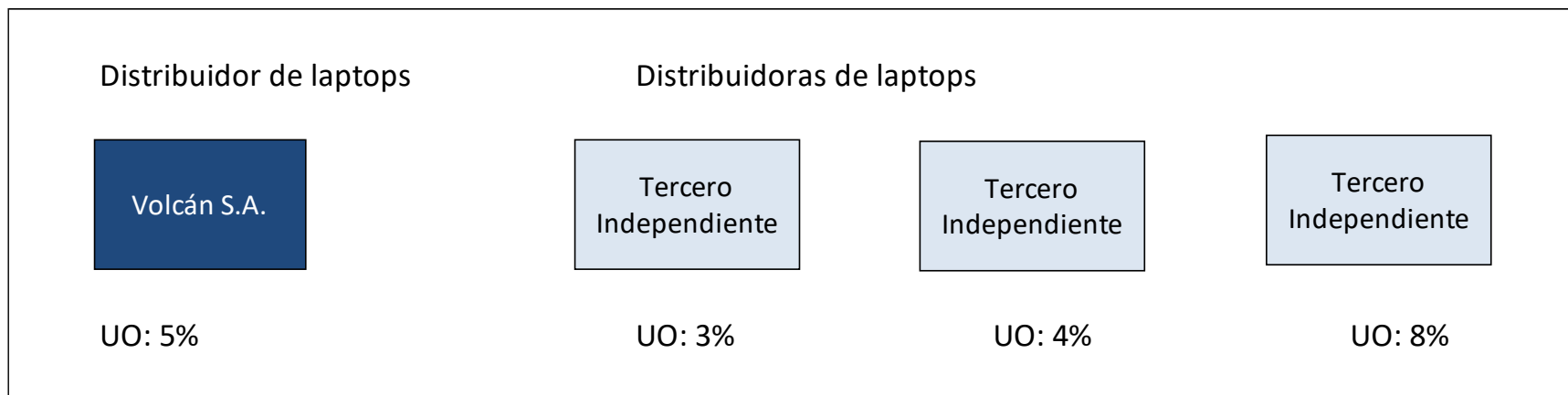
☐ Método del precio comparable no controlado





Decreto 37898-H

❑ Método del Margen Neto de la Transaccional





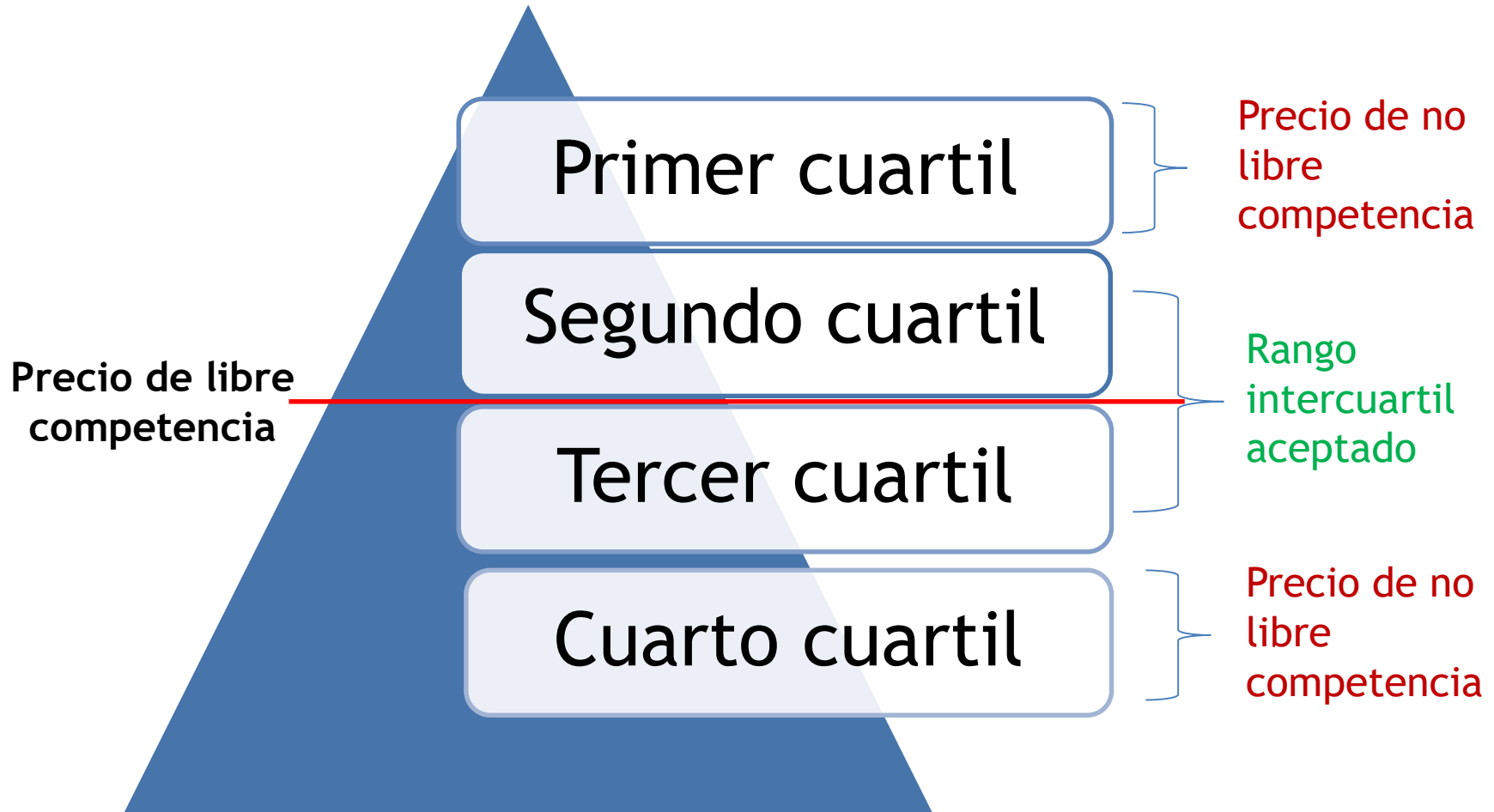
Decreto 37898-H

Artículo 7º—Determinación del precio de libre competencia.

... Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considera que el valor o precio no es de libre competencia y se establece la mediana como el precio de libre competencia.



Precio de libre competencia...





Decreto 37898-H

Artículo 8.- Declaración informativa.

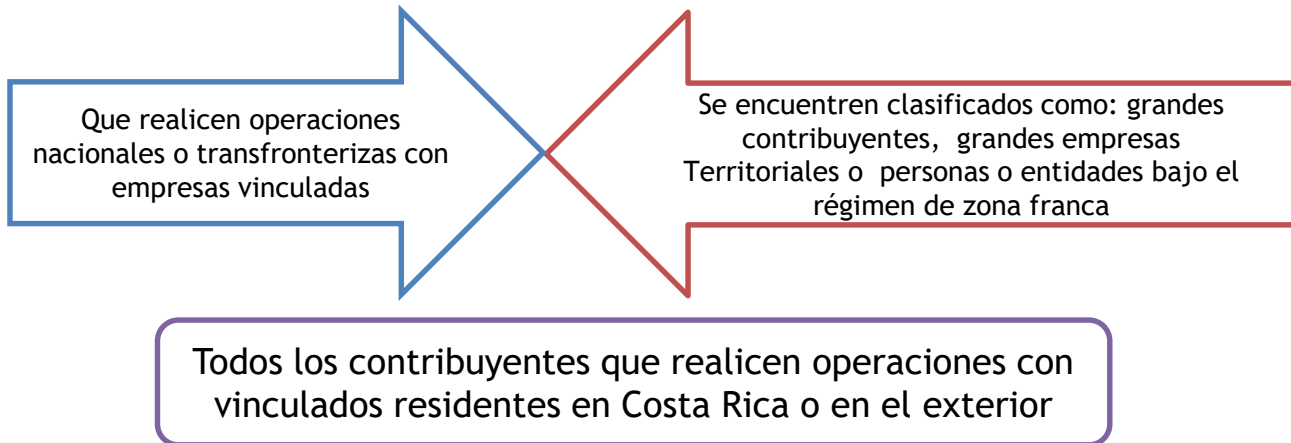
...están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación la declaración informativa de precios de transferencia, con periodicidad anual,...

- a. Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y
- b. Se encuentren clasificados como grandes contribuyentes o grandes empresas territoriales, o que sean personas o entidades que se encuentren bajo el régimen de zona franca.



Decreto 37898-H

Ámbito de aplicación



Se presume que existe vinculación cuando una persona o entidad tenga su residencia en una jurisdicción extraterritorial que no tenga facultades, según la legislación de ese país para intercambiar información de relevancia fiscal con la AT.



Decreto 37898-H

Artículo 10.- Acuerdos de Precios por anticipado.

- Los contribuyentes podrán solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado a la A. T. con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas, con carácter previo a su realización.
- Dicha solicitud se debe acompañar de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor de las operaciones que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.
- Cuando no se logre un consenso se dictará un auto. Contra éste no cabrá recurso alguno.
- Los acuerdos de precios por anticipado tendrán una vigencia de tres años.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

BORRADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-XXX-2018.—Dirección General de Tributación, a las ocho horas del XXX de XXX del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

1º—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2º—Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha emitido las “Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias” las cuales en su Capítulo IV establecen que un acuerdo previo de valoración sobre precios de transferencia es un convenio con carácter anticipado que establece una serie de criterios oportunos, relacionados con los métodos, los comparables, los ajustes pertinentes y las hipótesis



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

RESUELVE: RESOLUCIÓN SOBRE PAUTAS PARA EL TRÁMITE DE ACUERDOS DE PRECIOS POR ANTICIPADO

Artículo 1º. Es un convenio suscrito entre la Dirección General de Tributación y el contribuyente del impuesto sobre la renta que lo solicite, con respecto a establecer con anticipación un conjunto apropiado de criterios, procedimientos e hipótesis críticas con el fin de determinar los precios de transferencia para las transacciones con entes vinculados durante un plazo determinado.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Artículo 2º. La solicitud de un APA deberá ser dirigida al Director General de Tributación, estar firmada por el representante legal (adjuntando personería jurídica del Representante Legal con no más de tres meses de emitida) y presentada en la oficina de la SAPPT.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

A esta solicitud debe adjuntarse toda la información contenida en los apartados de información corporativa e información de la empresa local, según se detalla en la Resolución DGT-R-016-2017 relacionada con la información que debe preparar y resguardar el contribuyente para justificar los precios de transferencia, así como la información detallada en el artículo 3 de la presente resolución.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

DGT-R-016-2017

Publicada en La Gaceta N° 75 del 21 de abril de 2017

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE DOCUMENTACION

DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

DGT-R-16-2017.—Dirección General de Tributación, a las ocho horas del treinta de marzo del dos mil diecisiete.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37898-H del 05 de junio de 2013 y publicado en *La Gaceta* N° 176 del 13 de setiembre de 2013, se dictan las disposiciones regulan de manera general los precios de transferencia.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

DGT-R-016-2017

VI.—Que además de los señalado en el punto anterior, la OCDE se encuentra desarrollando un proyecto para combatir la erosión de la base imponible mediante el traslado de beneficios, conocido por sus siglas en inglés como BEPS (Base Erosion and Profit Shifting). La acción 13 de este proyecto propone el establecimiento de pautas de documentación relacionadas con el uso de los precios de transferencia, a las que denomina “**Master File**”, que se refiere a información corporativa y el “**Local File**”, que versa sobre información sobre la empresa local.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Artículo 3º Adicionalmente, el solicitante deberá aportar la siguiente información...

- a) Razón social, número de identificación y domicilio social de la compañía matriz directa. Se entiende como casa matriz directa la que posea la mayoría de acciones de la empresa solicitante.
- b) Razón social, número de identificación y domicilio social de la compañía matriz dominante del grupo. Se entiende como casa matriz dominante del grupo la entidad que ejerza el control administrativo y de toma de decisiones del grupo empresarial.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Artículo 4°. La Dirección General de Tributación contará con un plazo de seis meses para responder la solicitud de un APA, plazo que podrá ser ampliado hasta un máximo de otros seis meses en función de la complejidad del estudio.

La Dirección General de Tributación deberá notificar al contribuyente la ampliación del plazo. Los plazos mencionados se suspenden cuando la SAPPT comunique al solicitante una necesidad de recibir mayor información.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Artículo 5º. El plazo por el que estará vigente un APA de precios de transferencia es de tres períodos fiscales.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

Artículo 8° Contenido del APA. El APA contendrá como mínimo:

- a) Lugar y fecha de suscripción.
- b) Identificación del contribuyente que lo suscribe y de sus partes vinculadas involucradas en las transacciones sujetas del APA, con razón social, número de identificación y domicilio fiscal.
- c) Períodos impositivos en los que surte efecto el APA.
- d) Obligaciones del solicitante derivadas de la aplicación del APA.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

- d) Las hipótesis críticas fundamentales del APA que sustentan la metodología aplicada.
- e) Descripción de cada una de las operaciones a los que se refiere el APA.
- f) Moneda o monedas en que se realizan las operaciones.
- g) Explicación detallada de la metodología adoptada para la determinación de los precios de transferencia para las operaciones que abarca.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

- i) Determinación de los precios o márgenes, según el principio de plena competencia.
- j) Motivos por los cuales la Dirección General de Tributación aprueba la propuesta.
- k) Las pautas que permitan determinar con antelación una divergencia razonable en los supuestos establecidos.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

12º. Los contribuyentes que hayan celebrado un APA con la Dirección General de Tributación, deberán presentar anualmente un informe, en el que se demuestre la conformidad de sus precios de transferencia con las condiciones previstas en el Acuerdo y mostrando la vigencia de las hipótesis críticas.

Este informe debe presentarse tres meses después de la fecha de cierre del período fiscal correspondiente, específicamente a más tardar el último día hábil del tercer mes.



Borrador – Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia

La revisión del informe anual le corresponderá a la SAPPT, quien dentro de un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de este informe, puede solicitar al contribuyente información adicional para verificar el cumplimiento de los términos y condiciones del APA.



DGT R-044-2016: Declaración Informativa de Precios de Transferencia

ALCANCE DIGITAL N° 182.—Martes 13 de setiembre del 2016

95

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

N° DGT-R-44-2016. —San José, a las ocho horas del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código tributario o Código), promulgado por Ley 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 1° del Decreto Ejecutivo 37898-H de 5 de junio de 2013 consagra el principio de "libre competencia" con arreglo al cual los contribuyentes del impuesto sobre las utilidades establecido en el Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados a determinar sus ingresos, costos y deducciones para esas operaciones a precios y montos de contraprestaciones, que se pactarían entre personas independientes en operaciones comparables, siempre que los acordados entre las partes vinculadas resultaren en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago del impuesto.



DGT R-044-2016: Declaración Informativa de Precios de Transferencia

- Artículo 1. Carácter Anual
- Artículo 2. Sujetos Obligados:
 - Grandes contribuyentes nacionales
 - Grandes empresas territoriales
 - Zona Franca
- Artículo 3. Periodicidad – Último día hábil de junio
- Artículo 4. Medio de presentación. Electrónico
- Artículo 5. Sanciones – Art. 83 CNPT
- Artículo 6. Vigencia – A partir de su publicación



DGT R-016-2017: Resolución sobre Master File / Local File

Publicada en La Gaceta N° 75 del 21 de abril de 2017

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE DOCUMENTACION

DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

DGT-R-16-2017.—Dirección General de Tributación, a las ocho horas del treinta de marzo del dos mil diecisiete.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 10 de la Ley N° 7492 del 10 de mayo de 2007 establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37898-H del 05 de junio de 2013 y publicado en *La Gaceta* N° 176 del 13 de setiembre de 2013, se dictan las disposiciones que regulan de manera general los precios de transferencia.



DGT R-016-2017: Declaración Informativa de Precios de Transferencia

Artículo 1º—Todos los contribuyentes que realicen operaciones con empresas vinculadas deberán conservar por el plazo previsto en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios la documentación que respalde la forma en que sus precios de transferencia se ajustan a los precios de operador independiente, así como la documentación que permita conocer y comprender la forma en que está estructurado el grupo económico, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 2º—La siguiente información deberá estar a disposición de la Administración Tributaria para ser suministrada en el momento en que ésta lo solicite:

1- Información corporativa:

- a) Esquema que ilustre la estructura organizativa y de participación patrimonial de los entes que componen el grupo económico, así como su ubicación geográfica.
- b) Detalle de los impulsores de beneficios más importantes que tiene el grupo económico, es decir, los factores microeconómico que más contribuyen al desarrollo del negocio.



DGT R-016-2017: Declaración Informativa de Precios de Transferencia

2- Información de la empresa local:

- a) Una descripción de la estructura administrativa de la entidad local, un organigrama de la entidad local, indicar a cuáles personas les reporta los gerentes locales e indicar los países donde se encuentran las personas a quienes se les reporta.
- b) Un detalle de la estrategia de negocio perseguida por la empresa, incluyendo una indicación sobre si la empresa ha estado involucrada o afectada por una reestructuración, por una transferencia de intangibles en el correspondiente período impositivo, o en el período impositivo anterior. Además, una explicación de cómo esos aspectos antes citados han afectado a la empresa local.
- c) Lista de los competidores más importantes.
- d) El monto de la transacción por tipo de operación y por país, con el desglose que sea necesario, por ejemplo, por producto o grupos de productos.



DGT R-028-2017: Suspensión de Declaración

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

NºDGT-R-28-2017. — Dirección General de Tributación, a las ocho horas y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos diecisiete

CONSIDERANDO:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código tributario o Código), promulgado por la Ley No. 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 1º del Decreto Ejecutivo 37898-H de 5 de junio de 2013 denominado “Disposiciones sobre precios de transferencia”, consagra el principio de “libre competencia” con arreglo al cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados a determinar sus ingresos, costos y deducciones para esas operaciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que se pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, siempre que los acordados entre las partes vinculadas resultaren en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago del impuesto.



DGT R-028-2017: Suspensión de Declaración

RESUELVE:

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DGT-R-44-2016, “DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”.

Artículo 1º— Modifíquese el artículo 4º de la resolución DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4º. —Presentación por medios electrónicos. La Administración Tributaria comunicará, con al menos tres meses de anticipación, la fecha y el medio por el cual solicitará la presentación de la primera o primeras declaraciones informativas de precios de transferencia, mediante publicación en la WEB del Ministerio de Hacienda y en un medio de comunicación escrito con circulación nacional. Se otorgará ese plazo de tres meses con el fin de que los obligados tributarios realicen los ajustes en sus sistemas informáticos para realizar la transmisión electrónica de datos. También informará con ese mismo plazo de antelación, los medios tecnológicos para ese fin, que pondrá a disposición de aquellos contribuyentes que no puedan acceder a Internet.”.



DGT R-028-2017: Suspensión de Declaración

TRANSITORIO I.- Se suspende el plazo para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia establecida en el artículo 3° de la resolución DGT-R-44-2016 de las ocho horas del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis hasta tanto la Administración Tributaria comunique la fecha y el medio para la presentación de las declaraciones informativas de precios de transferencia de conformidad con el artículo 1 de la presente resolución.

TRANSITORIO II.- Entre tanto la Administración Tributaria facilite los medios electrónicos para la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia, los obligados tributarios deberán conservar la información correspondiente a esa declaración y, en el momento en que sean requerida de forma individualizada, ponerla a disposición de la Administración Tributaria.



DGT R-001-2018: Reporte País por País

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE EMPRESAS RESIDENTES EN COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL REPORTE PAÍS POR PAÍS (Country by Country) DE LA OCDE.

Nº DGT-R-____-2017. —San José, a las ____ horas, del ____ de ____ de dos mil diecisiete.

Considerando:

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios —en adelante Código Tributario—, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 106 quáter del Código Tributario, contiene el denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones, en virtud de un convenio internacional”, para lo cual la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras y cualquier otra entidad que aún sin ser catalogada como financiera que efectúe alguna actividad de esta naturaleza, deberá suministrar la información de sus clientes que sea previsiblemente pertinente para efectos tributarios para cumplir con un instrumento internacional que contemple el intercambio de información en materia tributaria en cualquiera de sus modalidades.



DGT R-001-2018: Reporte País por País

IV.-Que la mencionada Convención constituye una norma supra legal, que forma parte de las fuentes del derecho tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario. A la vez el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, se compromete a implementar el Estándar para el Intercambio Automático de Información Financiera en Materia Fiscal, como una herramienta global para combatir los delitos tributarios y financieros, así como evitar las planeaciones fiscales agresivas que erosionan las bases imponibles de forma constante.

V.- En ese sentido el 27 de enero de 2016, el Gobierno de Costa Rica firmó el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el reporte país por país, en el cual se establece la implementación del “Estándar para el Intercambio Automático de Información de partes relacionadas” o “Reporte País por País”, conocido como *Country by Country* (CbC), correspondiente a la Acción N° 13 del Plan “Base Erosion and Profit Shifting” (BEPS), en español denominado “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” para lo cual se requiere que las empresas residentes en territorio costarricense que tengan la condición de dominantes de un grupo empresarial, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra empresa, residente o no residente, deberán aportar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios que se indica en esta Resolución.



DGT R-001-2018: Reporte País por País

RESUELVE:

RESOLUCIÓN SOBRE EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS RESIDENTES EN COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL REPORTE PAIS POR PAIS (Country by Country) DE LA OCDE

Artículo 1. Definiciones

Para efectos de la presente resolución, los conceptos mencionados deben interpretarse de acuerdo con las siguientes definiciones.

1. "Grupo" se refiere a un conglomerado de empresas relacionadas mediante la propiedad, dirección o control, a los cuales se les requiera preparar estados financieros consolidados para efectos de reportes financieros bajo las normas de contabilidad vigentes, y que no sea un Grupo Excluido.
2. "Grupo Multinacional" significa cualquier Grupo que; (i). Incluya dos o más empresas cuya residencia fiscal esté en jurisdicciones diferentes, o que incluya una empresa residente fiscal en una jurisdicción y que esté sujeta a declarar impuestos con respecto a la actividad económica realizada a través de un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y (ii). No sea un Grupo Multinacional Excluido.
3. "Grupo Excluido" y "Grupo Multinacional Excluido" significa, un Grupo o Grupo Multinacional que no tiene la obligación de presentar este reporte país por país en determinado período, por obtener ingresos totales consolidados inferiores a 750 millones de euros o su equivalente en moneda nacional en el período impositivo reportable.



DGT R-018-2018: Criterios para la clasificación de contribuyentes

Publicado en La Gaceta N° 63 del 12 de abril de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN RESOLUCIÓN SOBRE ACTUALIZACIÓN DE CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES Y GRANDES EMPRESAS TERRITORIALES

DGT-R-018-2018.—San José, a las ocho horas del tres de abril de dos mil dieciocho.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios confiere facultades a esta Dirección General para dictar normas generales, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias.

II.—Que mediante el inciso a) del artículo 1° del Decreto Ejecutivo 25925-H del 13 de marzo de 1997 y sus reformas, denominado “*Reglamento sobre Criterios Objetivos de Selección de Contribuyentes para Fiscalización*”, se estableció que “*corresponde a la Dirección General de Tributación emitir los criterios para la clasificación de los contribuyentes dentro de las categorías de Grandes Contribuyentes y de Grandes Empresas Regionales*”.

III.—Que mediante resolución de la Dirección General N° DGT 003-2008 de las diez horas treinta minutos del 21 de febrero del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 61 del 28 de marzo del 2008, se establecieron las condiciones que deben cumplir los obligados tributarios para ser clasificados como “gran contribuyente” y como “gran empresa territorial”.



DGT R-018-2018: Criterios para la clasificación de contribuyentes

Grandes Contribuyentes Nacionales y Grandes Empresas Territoriales

DGT-R-018-2018 del 3 de abril de 2018

Gran Contribuyente Nacional	Gran Empresa Territorial
Promedio de la recaudación tributaria de los últimos tres periodos fiscales igual o superior a 450 millones de colones	Promedio de la recaudación tributaria de los últimos tres periodos fiscales, igual o superior a 120 millones de colones
Promedio de la renta bruta de los últimos tres períodos fiscales igual o superior a 40,000 millones de colones	Promedio de la renta bruta de los últimos tres períodos fiscales igual o superior a 20,000 millones de colones
Promedio de su activo total de los últimos tres períodos fiscales igual o superior a 50,000 millones de colones	Promedio de su activo total de los últimos tres períodos fiscales sea igual o superior a 25,000 millones de colones

Establece que se podrán clasificar como grandes contribuyentes, también, los entes que representan interés fiscal, para la Administración Tributaria y, por disposición legal, se encuentran regulados por alguna de las superintendencias del sistema financiero

Fuente: Módulo II de la Especialización en Tributación. 2019-1. TEC.



Master File

Información relevante sobre el negocio de la multinacional, la política de precios de transferencia y los acuerdos con las autoridades fiscales presentes en un solo documento a disposición de todas las autoridades fiscales cuando la compañía tiene operaciones.

Local File

Información detallada sobre el negocio local, incluyendo los pagos a partes relacionadas y los recibos de productos, servicios, regalías, intereses, etc.

Country by Country Report

Información relevante sobre la distribución jurisdiccional de las ganancias, ingresos, empleados y activos.



DGT R-025-2018: Proyecto de Fiscalidad Internacional

Proyecto de fiscalidad internacional para la implementación de estándares internacionales y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la OCDE en materia tributaria.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-025-2018. San José, a las ocho horas del veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO QUE:

I.- El artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755 del 3 de mayo de 1971) y sus reformas faculta a la Administración tributaria para dictar normas generales tendentes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- El artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación (Decreto Ejecutivo 35688-H del 27 de noviembre de 2009) faculta a la Dirección General para aprobar aquellas resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos institucionales.



DGT R-025-2018: Proyecto de Fiscalidad Internacional

"CREACIÓN DEL PROYECTO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS CON LA OCDE EN MATERIA TRIBUTARIA"

Artículo 1.- Creación y objetivos. Créase el "Proyecto de fiscalidad internacional para la implementación de estándares internacionales y el cumplimiento de los compromisos asumidos con la OCDE en materia tributaria", cuyo objetivo general es formular, desarrollar e implementar las medidas y acciones que debe llevar a cabo la Dirección General de Tributación, en el marco del desarrollo y fortalecimiento de las funciones relativas a la fiscalidad internacional, que están dentro de sus competencias, para el cumplimiento de los estándares internacionales de transparencia fiscal y confidencialidad, así como de los compromisos asumidos con la OCDE, particularmente en relación con la lucha contra la erosión de las bases imponibles y la participación en los foros y grupos de trabajo del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE.

Este proyecto tendrá como objetivos específicos:

a) Identificar, determinar y ejecutar las mejores prácticas relativas a la negociación y aplicación de convenios tributarios internacionales y en materia de precios de transferencia;



DGT R-025-2018: Proyecto de Fiscalidad Internacional

- b) Proponer y coordinar la ejecución de las medidas necesarias para la implementación de las recomendaciones emitidas por la OCDE en los informes de las acciones BEPS;

- c) Sugerir a la Dirección General de Tributación, propuestas de modificación normativa requeridas en el ámbito de la fiscalidad internacional y de los compromisos asumidos con la OCDE.



DGT R-025-2018: Proyecto de Fiscalidad Internacional

Artículo 2.- Funciones. Para cumplir con los objetivos del proyecto se deberán llevar a cabo las siguientes funciones por parte del equipo de trabajo designado para tales efectos:

a) Analizar y discutir los informes, publicaciones, modelos, directrices, cuestionarios y demás documentos emitidos por la OCDE y por otros organismos internacionales en materia de fiscalidad internacional, incluyendo aquellos relativos a los estándares internacionales de transparencia fiscal, intercambio de información en cualquiera de sus modalidades, confidencialidad y seguridad de la información, así como las acciones y recomendaciones BEPS y los documentos relacionados con la materia particular a cargo de cada foro o grupo de trabajo del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE.



DGT R-025-2018: Proyecto de Fiscalidad Internacional

- b) Valorar y coordinar a lo interno de la Dirección General de Tributación lo necesario para brindar respuesta a los cuestionarios y demás requerimientos de información provenientes de la OCDE...

- c) Coordinar y trabajar en conjunto con las dependencias del Ministerio de Hacienda y con otras entidades e instituciones, públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la obtención de los datos e información requerida para la adecuada atención de los requerimientos de la OCDE y de otros organismos internacionales de similar naturaleza.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas



ALCANCE N° 202

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9635

**FORTALECIMIENTO
DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS**



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

TÍTULO I. Ley del Impuesto al Valor Agregado

CAPÍTULO IV. De la Base Imponible

Artículo 12- Base imponible en ventas de bienes

... En las operaciones entre partes vinculadas, el precio neto de venta debe ajustarse al valor normal de mercado que pactarían partes independientes, siempre que se produzca un perjuicio fiscal.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

TITULO II. Ley del Impuesto a los Ingresos y Utilidades

Capítulo XXXI. Disposiciones Generales No Relacionadas con la Administración del Impuesto

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

Artículo 81 bis- Principio de libre competencia

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, las cuales sean residentes en Costa Rica o en el exterior, están obligadas, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y los montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Esta valoración solo procederá cuando la acordada entre partes resulte en una menor tributación en el país, o un diferimiento en el pago del impuesto.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente.

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

Lo aquí dispuesto alcanza cualquier operación que se realice entre partes vinculadas y tenga efectos en la determinación de la renta neta del periodo en que se realiza la operación o en los siguientes periodos.

El Poder Ejecutivo desarrollará los métodos aplicables, los ajustes correlativos, los criterios de vinculación, los análisis de comparabilidad, las pautas generales de documentación, la declaración informativa y demás elementos necesarios para efectos de poder determinar, razonablemente, los precios de libre competencia, incluida la facultad para que la Administración Tributaria pueda suscribir acuerdos previos sobre valoración de precios de transferencia, sean estos unilaterales, bilaterales o multilaterales. Lo que resuelva la Administración Tributaria en relación con las gestiones que se le soliciten para suscribir acuerdos previos de precios de transferencia no tendrá recurso alguno. Igualmente, la Administración Tributaria contará con facultad para llevar a cabo procedimientos de acuerdo mutuo.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

En las operaciones entre partes vinculadas, cuando exista excepcionalmente un precio regulado por el Estado, se utilizarán en sustitución del método que analiza operaciones comparables los precios determinados según la regulación.



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

- *Precios regulados*
 - *Combustible*
 - *Cabotaje*
 - *Correo Postal*
 - *Peajes*
 - *Puertos, entre otros*



LEY 9635: Ley del Fortalecimiento a las Finanzas Públicas

TRANSITORIO XXXV-

Para efectos de la aplicación del artículo 81 bis de la Ley del impuesto sobre la renta, Principio de Libre Competencia, en el tanto no se elabore un nuevo reglamento sobre precios de transferencia, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la obligación tributaria y cumplir con las demás obligaciones que se establecen en el Decreto Ejecutivo N.° 37898-H del 05 de junio de 2013, denominado “Disposiciones sobre Precios de Transferencia”.



La principal consideración sería que con la entrada en vigencia del reglamento quedaría derogado el decreto.

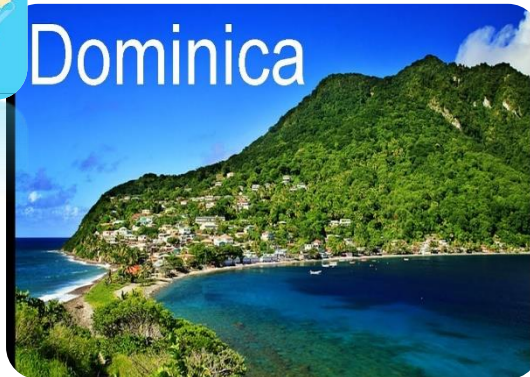




Desarrolla los criterios para determinar cuales jurisdicciones son o no cooperantes a efectos de presumir la vinculación de un contribuyente con una empresa ubicada en éstas.

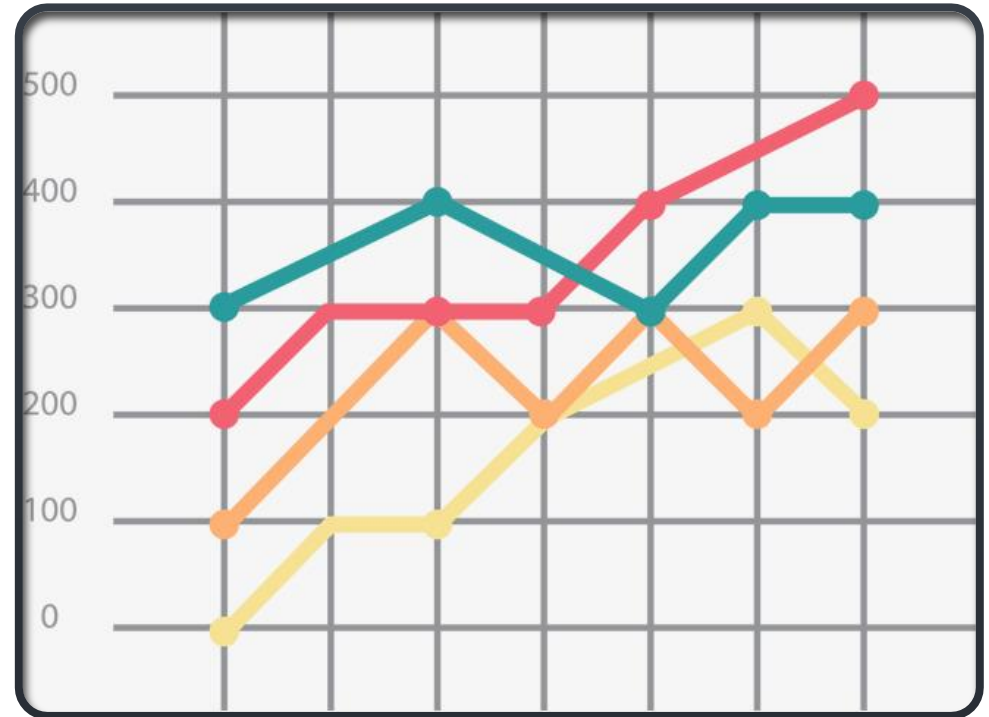
Los criterios son:

- i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.





Deja abierta la posibilidad de usar otros métodos de determinación del precio de mercado





Declaración informativa. Están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación la declaración informativa de precios de transferencia, con periodicidad anual, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro de las situaciones siguientes:

- b) Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y que en forma separada o conjunta superen el monto equivalente a **1,000 (mil) salarios base equivalente a 446.200.000 millones de colones** en el año correspondiente.

1000

Elimina la lista de documentos a conservar relativos al cálculo de los precios de transferencia.

Algunos de los documentos requeridos en el decreto son:

- Lista de activos fijos utilizados en las operaciones vinculadas
- Contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los sujetos vinculados con él.
- Estados financieros del ejercicio fiscal del contribuyente.





Indica que la administración tributaria desarrollará resoluciones para establecer la forma en que se tramitarán acuerdos bilaterales, multilaterales así como acuerdos mutuos.